

CONSTANCIA SECRETARIAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA(S) ENTIDAD(ES) DEMANDADA(S).

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Bogotá, D.C., hoy **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se FIJA EN LISTA LAS EXCEPCIONES por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.

Secretaria

Doctor
 Olga virginia Álzate Pérez
 JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 D.C., SECCIÓN CUARTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: EXPEDIENTE: 11001333704420220009400
 DEMANDANTE: EMPRESA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES
 DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
 CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
 MEDIO DE DERECHO. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 DERECHO

CONTESTACION DE LA DEMANDA

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “ FONCEP”, establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, representada por su Directora General Dra. MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, y según delegación efectuada a través de la Resolución No. 979 de 2016 al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA calidad que se acredita con resolución SFA 031 del 7 de febrero del 2020 y acta de posesión del 10 de febrero del mismo año, comedidamente llego a este despacho, con el fin de dar contestación a la demanda de acuerdo con lo siguiente:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Parte demandada, del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”, representada por la directora general, MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO con domicilio principal en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Apoderado de la parte demanda NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico apoderado ddolar1@hotmail.com

2- A LAS PRETENSIONES

Se opone el. FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”. a las pretensiones formuladas por La empresa Colombiana de Pensiones - Colpensiones relacionados con la nulidad de la **Resolución 136 del 18 de mayo de 2021** “*Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución 245 del 23 de octubre de 2020*”, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho y las excepciones de mérito como medio de defensa que en capítulo especial se argumentara

3- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Primero: Es cierto que se libro mandamiento de pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva a través de **Resolución 245 del 23 de Octubre de 2020**

Al Segundo: Es cierto.

Al Tercero: Es cierto.

Al Cuarto: Es cierto.

Al Quinto: Es cierto.

Al Sexto: Es cierto.

Al Séptimo: Es Cierto.

Al Octavo: Es Cierto.

Al Noveno: Es Cierto.

Al Decimo: Es Cierto.

AL Once: Es Cierto.

Al Doce: Es Cierto.

Al Trece: Es Cierto.

Al Catorce: Es Cierto.

Al Quince: Es Cierto.

Al Dieciséis: Es Cierto.

Al Diecisiete: Es Cierto.

Al Dieciocho: Es Cierto.

Al Diecinueve: Es Cierto.

Al Veinte: Es Cierto.

Al Veintiuno: Es Cierto.

Al Veintidós: Es Cierto.

Al veintitrés: Es Cierto.

Al veinticuatro: Es Cierto.

Al veinticinco: Es Cierto.

Al veintiséis: Es Cierto.

Al veintisiete: Es Cierto.

Al veintiocho: Es Cierto.

Al veinte nueve: Es Cierto.

Al Treinta: Es Cierto.

Al Treinta y Uno: Es Cierto.

Al Treinta y dos: Es Cierto.

Al Treinta y Tres: Es Cierto.

Al Treinta y cuatro: Es Cierto.

Al Treinta y cinco: Es Cierto.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

4.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON OCASIÓN AL TRÁMITE DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES.

Las pretensiones se dirigen a la eventual declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de Resolución No. CC – 000136 de 18 de marzo de 2021, por la cual El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), decidió declarar no probadas las excepciones de falta de título ejecutivo, indebida Tasación del monto de la deuda y compensación, se ordenó practicar la liquidación del crédito, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo enunciado, por las cuotas partes pensionales dejadas de cancelar, concurre la Instituto de Seguros Social y/o Colpensiones.

4.1.1.1. Del Cobro de Cuota partes Pensionales. La cuota parte pensional ha sido definida como el mecanismo de soporte financiero de pensiones que representa un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales entre entidades públicas reconocedoras de dicha prestación, Cajas o Fondos de Previsión. En ese contexto, vale decir que las cuotas partes se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; lo que quiere decir que son exigibles a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas (Corte Constitucional, sentencia C – 895 de 2009). El Alto Tribunal Constitucional en sentencia C – 895 de 2009 señaló como elementos relevantes de las cuotas partes pensionales, los siguientes:

“Como ya se explicó, el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como “soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras”. Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos: (i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo). (ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales. (iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente, y (iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada. Es importante advertir que en la regulación de las cuotas partes, el deber de reconocimiento y pago de las mesadas siempre se ha asignado a la última entidad o caja a la que se encontraba vinculado el trabajador cuando ocurrió su retiro (o excepcionalmente a la que se vinculó por mas tiempo), quien a su vez debe hacer el recobro a prorrata a las demás entidades obligadas”.

De conformidad con el precedente jurisprudencial prenotado, la cuota parte pensional nace a partir del reconocimiento de dicha prestación al trabajador por parte de la última entidad donde éste prestó sus servicios; luego, ha de entenderse para todos los efectos legales, que la cuota parte pensional subyace de la vinculación laboral entre el trabajador y el empleador, esto es, entre el pensionado y las entidades a las cuales se vinculó laboralmente, en tanto su fijación se somete, además del tiempo trabajado, a los factores salariales que hacen parte de la base de liquidación para el reconocimiento de la pensión y para el porcentaje asignado a cada caja de previsión de las cuotas partes pensionales.

El sustento jurídico de ello reposa en la Ley 6ª de 1945, que estableció la figura de las cuotas partes pensionales como mecanismo de distribución del costo generado por el pago de una pensión debidamente reconocida, entre todas las entidades públicas o administradoras del sistema a las que hubiere estado afiliado el servidor público, en proporción al tiempo laborado o de aportes realizados en cada una de ellas (LEY 6 DE 1945. “ARTÍCULO 29.- (Modificado por la ley 24 de 1947, art. 1)

Esa figura fue reiterada con la Ley 72 de 1947, en cuyo artículo 21 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales. PARÁGRAFO. La Caja que reciba la solicitud la pondrá en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal” (Negrillas ajenas al texto). Mediante el Decreto 2921 de 1948, se reglamentó esa disposición normativa para establecer el procedimiento de aceptación de la cuota parte pensional por parte de las entidades llamadas a concurrir en el pago de la misma. En lo pertinente, los artículos 2º, 3º y 4º de ese decreto contemplan lo siguiente: “ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen. PARÁGRAFO. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos. ARTÍCULO 3º. Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado

ARTÍCULO 4º. Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. PARÁGRAFO. De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda”.

En virtud de lo anterior, la Caja a la cual se solicite el reconocimiento de una pensión, deberá poner en conocimiento de las demás entidades obligadas a su pago el proyecto de liquidación pensional, junto con los documentos necesarios para establecer si la cuota parte fijada es o no correcta, quienes deberán aceptarla u oponerse a la misma dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del proyecto.

Si en ese plazo las entidades obligadas a concurrir con el pago guardan silencio, se entenderá su aceptación de la cuota parte pensional, quedando habilitada la Caja que inicialmente recibió la solicitud para proferir el respectivo acto administrativo de reconocimiento pensional en los mismos términos planteados en el proyecto de resolución.

Ese procedimiento fue ratificado con las Leyes 71 de 1988 y 100 de 1993, y el Decreto 2709 de 1994.

4.1.1.2. Antecedentes del Cobro de Cuota partes Pensionales

Con la expedición de la Ley 1066 de 2006 establece los parámetros para la normalización de cartera publica entre otros.

“ARTÍCULO 2o. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU FAVOR. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan

que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán: 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.” “(…)”

ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual expresa “TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”.

- 5. Infracción al art. 4° de la Ley 1066 de 2006.*

En concordancia con lo anterior, la Sección 4ª del Consejo de Estado ha señalado que como los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales , particularmente en lo relacionado con la acción de cobro (art. 817 E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002).

De igual forma, conviene mencionar que la Ley 1066 de 2006 fue dictada con el objetivo de estimular una política de saneamiento fiscal de las entidades públicas, forzando la recuperación de cartera y evitando la permanencia indefinida de créditos o el pago de cuantiosos intereses.

En segundo lugar, diferencia las cuotas partes pensionales y el derecho al recobro de las mesadas. Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, mientras que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

4.1.1.3 De la Falta De Título Ejecutivo

En el marco de la reforma Administrativa de la Entidad Pública de Bogotá D. C, el Concejo de Bogotá D. C., mediante Acuerdo 257 de noviembre 30 de 2006, se estableció la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital y en su consecuencia el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, se transformó sustancialmente siendo ahora el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, entidad adscrita a la Secretaria de Hacienda Distrital.

El artículo 5º de la Ley 1066 del 2006, establece:

"Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

Así las cosas y teniendo plena claridad de que la entidad es competente para adelantar el proceso de cobro coactivo, y específicamente que es competente para resolver las excepciones que se promueven contra los mandamientos de pago librados por el FONCEP.

El Artículo 830 del Estatuto Tributario dispone que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puedan proponerse las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo ordenamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede ver que el acto administrativo se notificó el 28 de mayo de 2020 la Resolución objeto de excepciones, posteriormente se radica el escrito que ahora se estudia, el 17 de junio de 2020, es decir dentro del término indicado en la norma antes referida.

Ahora bien, como lo indica el Artículo 830 del Estatuto Tributario, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo, que a su vez las enumera así:

- “1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.”

En este orden de ideas, se tiene que las excepciones propuestas COLPENSIONES, no atiende a lo prescrito en el Artículo 831 del Estatuto Tributario, pues la falta de título ejecutivo no se describe dentro de las excepciones enlistadas

No obstante lo anterior y respecto de la excepción denominada FALTA DE TITULO EJECUTIVO, nos remitiremos a lo establecido en la Leyes y normatividades concordantes, que rigen la materia y las Sentencias de las Altas Cortes que se expondrán fáctica y jurídicamente a continuación:

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, se debe ceñir al Reglamento Interno de la Entidad “MANUAL DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE CARTERA” que establece:

“...COBRO COACTIVO

Consiste en el procedimiento a través del cual el funcionario executor, aplicando las reglas de un proceso ejecutivo y observando el procedimiento establecido en el E.T.N., requiere al deudor moroso el pago efectivo de una obligación a favor del FONCEP. El conocimiento y desarrollo de esta etapa es competencia del Grupo Asesor de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora de Jurídica del FONCEP, así como

también para adelantar el cobro coactivo de los trámites a cargo de la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes pensionales; igualmente tiene competencia funcional este mismo Grupo para adelantar el cobro persuasivo, coactivo y otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago, en las demás acreencias a favor del FONCEP....”

La acción de cobro contra la COLPENSIONES obedece a la sustitución legal de las obligaciones como cuota partistas, lo cual no solo ha sido ratificado por el Consejo de Estado, sino que también por los Jueces Administrativos de instancia.

No es cierto que no existan en los documentos anexos a la cuenta de cobro ningún acto administrativo que liquide las cuotas partes, ni aquellos que reconocieron la pensión a cada uno de los beneficiarios de los que se pueda derivar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de FONCEP y en el que se encuentre vinculada la UGPP, ya que en el correspondiente expediente se cuenta con los siguientes documentos: -Copia proyecto de resolución por la cual se reconoce una pensión.

- Copia Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión, mensual vitalicia de jubilación.
- Certificación de la Mesada Pensional.
- Liquidación de la Deuda.
- Certificación de la deuda por concepto de cuotas partes pensionales, suscrita por la Gerencia de Bonos y
- Cuotas Partes Pensionales.

Ahora bien, es claro que el mandamiento de pago en tratándose de cuotas partes pensionales se constituye en un título ejecutivo complejo, compuesto por varios actos administrativos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, documentos que conto para su acceso por parte de COLPENSIONES, garantizando el derecho de contradicción y defensa.

4.1.1.4 CASO CONCRETO.

Con el anterior antecedente y para efectos metodológicos se procede a pronunciarse de cada una de los argumentos esgrimidos por la parte actora, en su escrito de demanda a saber:

- Respecto a la ciudadana **ANA ALICIA GARCÍA ARIAS:**

Revisados los documentos que reposan en el expediente El Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., reconoció una pensión de jubilación según Conversión Colectiva de Trabajo, con 50 años de edad y 20 años de servicios en el sector público, donde le asignan cuota parte pensional al ISS Liquidado. En dicha resolución se establece que la ciudadana ANA ALICIA GARCIA ARIAS cumplió con los requisitos para acceder a la pensión si:

"Que de la liquidación, se establece que el monto de la pensión asciende a la suma de \$ 373.465.00 equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para calcular los aportes durante el último año de servicio, de conformidad con lo ordenado por las leyes 33 y 62/85 cuyo pago se hará efectivo a partir de que cumpla la edad exigida para concurrir de acuerdo a lo establecido entre la Caja de Previsión Social de Bogotá y el instituto de Seguro Social Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 do la convención colectiva de la Caja de Previsión, se reconocerá la pensión con la edad de 50 años y se repetirá contra la entidad concurrente cuando la personada cumpla los 55 años de edad."

Por lo cual, se le reconoció a ANA ALICIA GARCIA ARIAS una pensión vitalicia de jubilación a partir del 1º de enero de 1996.

En ese sentido, tenemos que, de conformidad con las Resoluciones propuestas, el mandamiento de pago contenido en la Resolución CC-000245 del 23 de octubre de 2020, se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que la naturaleza del extinto Instituto de Seguros Sociales fue suprimido y liquidado, pero la entidad que lo remplazo fue Colpensiones,

aunque fue creada con personería jurídica distinta esta asumió las obligaciones que le correspondían al Seguro Social. Adicionalmente la oportunidad procesal para controvertir dichas Resoluciones y su contenido finiquito hace mucho tiempo.

• **Respecto de MARÍA CONSTANZA ÁLVAREZ**

Revisados los documentos que reposan en el expediente El Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C mediante la Resolución No. 1131 del 5 de mayo de 1997, emitida por el Fondo de Ahorro de Vivienda Distrital FAVIDI, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación. En dicha resolución se establece que la ciudadana MARÍA CONSTANZA ÁLVAREZ DE RODRIGUEZ cumplió con los requisitos para acceder a tal pensión así:

“Que la señora MARIA CONSTANZA ALVAREZ DE RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía número 41.387.869 de Bogotá, por medio de escrito presentado el 6 de Octubre de 1.995 ante la Caja de Previsión Social de Bogotá, Distrito Especial, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación en virtud de haber cumplido los requisitos de tiempo y edad acorde con lo dispuesto por el art 25 de la Convención Colectiva de Trabajo y el Decreto 2709/94 y la Ley 71/88. Que allegó los siguientes documentos:

- 1. Registro civil
- 2. Certificado de tiempo de servicio expedido por la entidad donde laboró.
- 3. Certificado expedido por la Caja Nacional de Previsión en donde consta recibe asignación o recompensa del Tesoro Público.
- 4. Documento con el cual demuestra el retiro."

Que el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL FAVIDI de acuerdo, con lo ordenado por el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1296 de 1994 y 1068 de 1995, emanados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y 348,349.350.786 y 817 de 1995 de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., el cual sustituyó en el pago de pensiones a la Caja de Previsión Social de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Que de los anteriores documentos se establece:

TIEMPO DE SERVICIO		
ENTIDAD	DIAS	TOTAL
BENEFICIENCIA DEL CUNDINAMARCA		
Del 20 de enero/69 al 21 de Oct/71	992	
Del 1o. De Febrero/72 a Julio 2/72 (TC)	176	
Del 26 de Julio/72 a Octubre 27/76 (MT.)	766	1934
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		
Del 26 de Julio/72 a Octubre 27/76 (MT)	766	
Del 28 de Oct./76 a Oct./83	2.523	3289
CAJA DE PREVISION SOCIAL DISTRITAL		
Del 2 de Feb./87 al 30 de Agosto/95	3.089	3089
Total días trabajados		8312
Cumplió 50 años de edad en Mayo 11/95		
Lapso último año: Enero 1o./95 a Dic. 30/95, según art. 25 de la convención Colectiva de Trabajo de la Caja de Previsión Social Distrital.		
Liquidación normas Decreto No. 2709/94		
12 meses a \$486.149.00 mensuales	\$ 5.840.988,00	
Prima de antigüedad	\$ 408.507,20	
Total	\$ 6.249.495,20	
\$ 6.249.495,20 x 0.0625 = \$ 390.593,45		
DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL		
BENEFICIENCIA DE CUND. 390.593,45 x 1934/8312 = \$ 90.881,58		

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994. Deben concurrir en el pago de la pensión las entidades de derecho público en donde el peticionario prestó sus servicios o las que la representen y que en el presente caso son: Beneficencia de Cundinamarca, y el ISS.

Que esta pensión se reconoce con 50 años de edad, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja de Previsión del Distrito y sus trabajadores razón por la cual la cuota parte asignada a la Beneficencia de Cundinamarca y al ISS.. Comenzará a operar a partir de la fecha en que la peticionaria cumpla 55 años de edad.

En ese sentido, tenemos que de conformidad con las Resoluciones propuestas, el mandamiento de pago contenido en la Resolución CC-000245 del 23 de octubre de 2020, se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que la naturaleza del extinto instituto de Seguros Sociales fue suprimido y liquidado, pero la entidad que lo remplazo fue Colpensiones, aunque fue creada con personería jurídica distinta esta asumió las obligaciones que le correspondían al Seguro Social. Adicionalmente la oportunidad procesal para controvertir dichas Resoluciones y su contenido finiquito hace mucho tiempo.

• **Respecto a HUGO EUDORO SÁNCHEZ PALACINO**
Revisados los documentos que reposan en el expediente mediante Resolución No. 1994 del 03 de diciembre de 1996, El Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., reconoció una pensión de Jubilación por Aportes de que trata la Ley 71 de 1988 al señor HUGO EUDORO SANCHEZ PALACINO donde le asignan cuota parte pensional al ISS Liquidado. En dicha resolución se establece que el ciudadano HUGO EUDORO SÁNCHEZ PALACINO cumplió con los requisitos para acceder a la pensión, precisa advertir que consultada la cuota parte pensional al ISS, y a pesar de la objeción por no encontrarse la historia laboral del accionante, dicha entidad mediante oficio No. 12237 del 29 de octubre de 1996 envió los documentos solicitados por dicha entidad, y con oficio No. 2034 de 1º de noviembre de 1996 el instituto de Seguros Sociales emitió la historia laboral del señor Hugo Eudoro Sánchez con la respectiva corrección por parte del departamento de Sistemas, quedando así subsanada la objeción, razón por lo cual mal puede COLPENSIONES, señalar que no existe cotizaciones del accionante.

Por lo anterior y confirmada su historia laboral se liquidó su prestación de acuerdo con lo siguiente:

PENSION DE JUBILACIÓN POR APORTES				
TIEMPO	DÍAS	DÍAS	LAPSO	
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		6.251	01.02.67 A 28.09.88 con interrupciones.	
	6.279,50	28,5	29.09.88 a 25.11.88 (M.T.)	
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		2.378	29.09.88 a 25.11.88 (M.T.)	
	2.406,50	28,5	26.11.88 a 03.07.95 (T.C.)	
TOTAL DIAS LABORADOS		8.686		
Cumplió 60 años el 12 de octubre de 1994				
Liquidación de valores devengados durante su último año de servicio				
FECHA INICIAL 04.07.94		FECHA FINAL 03.07.95		
Liquidación de los valores para cuota parte otras entidades según decreto 2709 de 1994				
177 días a \$ 293.160 mensual				
183 días a \$ 351.800 mensual				
Total (1)				
Valor para distribución Cuota parte otras entidades (75% del promedio mensual)				
(TI)				
(TI) \$ 242.226,50				

Así las cosas los actos administrativos contenidos en el mandamiento ejecutivo de pago y el que resuelve las excepciones se encuentran ajustados a derecho

• **Respecto a ROSENDO OVALLE PARRA**

Revisados los documentos que reposan en el expediente mediante Resolución No. 1483 del 19 de Octubre de 1998, El Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., reconoció una pensión de Jubilación por Aportes de que trata la Ley 71 de 19BB al señor ROSENDO OVALLE PARRA donde le asignan cuota parte pensional al ISS Liquidado. En dicha resolución se establece que la ciudadana ROSENDO OVALLE PARRA cumplió con los requisitos para acceder a dicha prestación.

Es preciso señalar que revisada la documentación allegada para el reconocimiento se estableció lo siguiente:

• SEMANAS DE COTIZACION / TIEMPO DE SERVICIOS:				
ENTIDAD	AÑOS	MESES	DIAS	T.DIAS
ISS	14	3	18	5148
Tiempo no laborado	1	6	13	553
Empresa Distrital de Transportes Urbanos				
Del 09-05-83 al 15-05-91	8	0	8	2888
Tiempo no laborado TOTAL		1	20	50
TOTAL	20	7	23	7433
STATUS PENSIONAL:				
2 de abril de 1996, fecha en que cumplió 60 años de edad.				

Así las cosas el cobre de la cuota parte se encuentra en consonancia con los tiempos cotizados reconocidos y sobre los cuales se establece el cobro de la cuota parte pensional.

• **Respecto a JOSÉ ALBERTO POVEDA DAZA**

Mediante Resolución No. 1483 del 19 de octubre de 1998, El Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., reconoció una pensión de Jubilación por Aportes de que trata la Ley 71 de 1988 al señor ROSENDO OVALLE PARRA donde le asignan cuota parte pensional al ISS liquidado En dicha resolución se establece que la ciudadana ROSENDO OVALLE PARRA cumplió con los requisitos para acceder a dicha prestación.

Es preciso señalar que revisada la documentación allegada para el reconocimiento se estableció lo siguiente:

TIEMPO DE SERVICIO		
ENTIDAD	DIAS	LAPSO
ISS	2.030	01-01-67 al 02-03-78
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	269	08-05-79 al 31-01-80
EDIS	5.374	01-02-80 al 18-10-94
TOTAL	7.673	
Cumplió 60 años de edad el 20 de octubre de 1997		
Lapso a liquidar 19 de octubre de 1993 al 18 de octubre de 1994		
74 días jornal a \$ 4.731	\$ 350.094,00	
291 días jornal a \$ 5.871	\$ 1.708.461,00	
prima de Antigüedad	\$ 35.820,00	
Horas Extras y Festivos	\$ 192.613,00	
TOTAL DEVENGADOS	\$ 2.286.988,00	

Así las cosas el cobre de la cuota parte se encuentra en consonancia con los tiempos cotizados reconocidos y sobre los cuales se establece el cobro de la cuota parte pensional.

• **Respecto a MARCO ANÍBAL ORTTZ NOVA**

Mediante Resolución No. 3069 del 15 de julio de 1997, El Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., reconoció una pensión de Jubilación por Aportes de que trata la Ley 71 de 1988 al señor MARCO ANIBAL ORTIZ NOVA donde le asignan cuota parte pensional al ISS liquidado.

Es preciso señalar que revisada la documentación allegada para el reconocimiento se estableció lo siguiente:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS I.
Cooperativa Inter. De Colombia (aportes al ISS)	01-09-1969	31-05-1970	0
Emp. Telecom santa fe de Bogotá (aportes ISS)	05-08-1970	01-01-1981	0
Instituto Desarrollo Urbano IDU (FPPB)	01-10-1982	30-12-1995	29

Así las cosas el cobre de la cuota parte se encuentra en consonancia con los tiempos cotizados reconocidos y sobre los cuales se establece el cobro de la cuota parte pensional.

• **Respecto a ANA MERCEDES ROJAS CABALLERO**

Al igual que las prestaciones de jubilación anteriores, mediante Resolución No.693 del 14 de mayo de 2007, El Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., reconoció una pensión de Jubilación por Aportes de que trata la Ley 71 de 1988 a la señora ANA MERCEDES ROJAS CABALLERO donde le asignan cuota parte pensional al ISS Liquidado, la cual corresponde con las certificaciones de cotizaciones y tiempos de servicio prestados que sirvieron de fundamento al reconocimiento.

A LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

En lo que respecta a la excepción de cruce de cuentas o compensación dentro de un trámite coactivo ejecutivo, se debe reiterar que el procedimiento de cobro de cuota partes está expresamente señalado el procedimiento en la Ley 1066 de 2006, artículo 5 donde señala el trámite de cobro coactivo de cuotas partes, el cual se hará conforme al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Ahora el a artículo 830 del Estatuto Tributario, no encuentra enlistado de forma taxativa para los procesos de cobro de cuota parte la figura de “compensación”, razón por la cual no se dio trámite a dicha a excepción, y por el contrario FONCEP se sugirió en el acto demandado (ver folio 292 anexo 2) que “...Sin embargo, proponemos una mesa de trabajo para poder establecer el valor debido respecto de los adeudado a COLPENSIONES por el FONCEP y así realizar la compensación o cruce de cuentas propuesto de conformidad con el Artículo 19 del Decreto 1513 de 1998...”.

Sugerencia que también está respaldada en el artículo 41 de la Ley 1873 de 2017 al autorizar el cruce de cuentas entre las entidades del orden nacional con la territorial, la cual requerirá de un “...acuerdo previo...”, que para el caso del cobro coactivo no aplica debido a que la misma Ley previo el procedimiento para ese tipo de cruces o compensaciones. Por las anteriores razones no es posible plantear como medio exceptivo la compensación para el trámite especial y específico de cobro de cuotas partes en los términos de la Ley 1066 de 2006 y artículo 830 del Estatuto Tributario, motivo por el cual así se declare en la decisión de fondo del presente medio de control.

4.1.2.- EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

5. PRUEBAS

1. Antecedentes y actos administrativos expedidos en el proceso de jurisdicción coactiva CP 0136-2021, en contra de COLPENSIONES.

6. ANEXOS

1- El Poder debidamente otorgado, con sus soportes se entregaron con el escrito de oposición a la medica cautelar.

2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

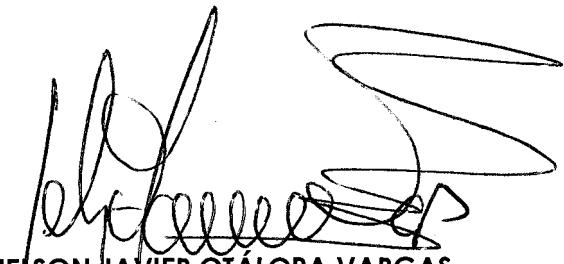
7.- NOTIFICACIONES:

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 6 No 14-98, Edificio Condominio Parque Santander (Piso 7º.) o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de **Correo Electrónico** ddolar1@hotmail.com, correo registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el **teléfono celular:** 3134217781 y en la aplicación de **WhatsApp** en ese mismo número.

Atentamente,



NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS
C.C. No. 79.643.659 de Bogotá
T. P. No. 93.275. del C.S J.

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO 044 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**RADICADO:** 11001333704420220009400**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.515, en mi condición Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución SFA No.0031 del 07 de febrero de 2020 y Acta de Posesión del 10 de febrero del mismo año documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016 al doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93275 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura ddolar1@hotmail.com, para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF, conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Cordialmente,

**CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**

C.C. 79.789.515

Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

**NELSON JAVIER OTALORA VARGAS**

C.C. No. 79.643.659 de Bogotá

T.P. No. 93275 C.S.J.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Carlos Enrique Fierro Sequera	Jefe	Oficina Jurídica	
Proyectó	Jully Fda. Oidor	Contratista	Oficina Jurídica	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **013** DE

(10 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO/	65.777.483 /	Director de Entidad Descentralizada Código 050-Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP ✓
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA/	71.780.500/	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. – UAECOB – ✓

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado ✓

Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora

Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora ✓

Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano

Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica ✓

Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General ✓

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

ACTA DE POSESIÓN No. **052**

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la doctora MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA CÓDIGO 050 GRADO 09 DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 013 de fecha 10 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

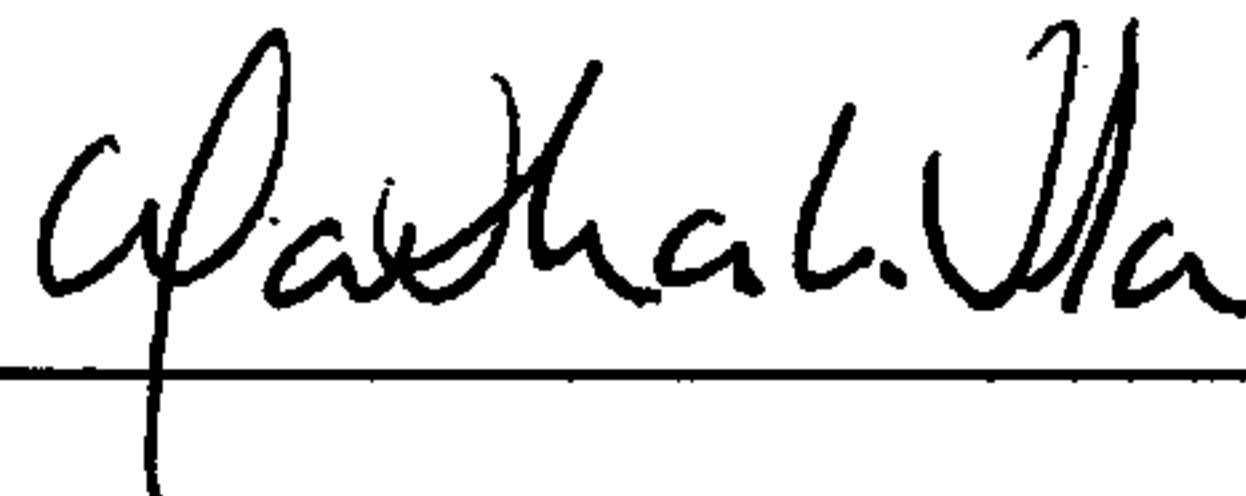
- Cédula de Ciudadanía Nro. 65.777.483
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 10 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 139754698
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de fecha 10 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 13 de enero de 2020.

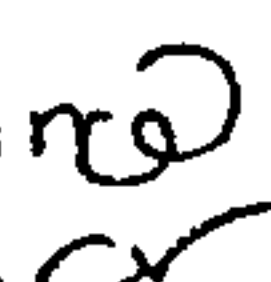
Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.



LA ALCALDESA MAYOR



LA POSESIONADA

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas 
 Revisó: Lina María Sánchez Romero 
 Revisó: Claudia del Pilar Romero Pardo 
 Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato 
 Revisó: Liz Karime Fernández Castillo 
 Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís 

Cra 8 No. 10 - 85
 Código postal 111711
 Tel: 381 3000
 www.bogota.gov.co
 Info: Línea 195





RESOLUCIÓN No. SFA - 00031 del 7 de Febrero de 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento"

Página 1 de 1

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las de los literales a y b del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 2 de enero de 2007, y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Resolución SFA – 00025 del 5 de febrero de 2020, se le aceptó la renuncia a la doctora ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.380.598, al empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 – Grado 05, a partir del 6 de febrero de 2020.

Que el doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 cumple con todos los requisitos estipulados en el Manual de Funciones y Competencias de la Entidad, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora jurídica Código 115 – Grado 05.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

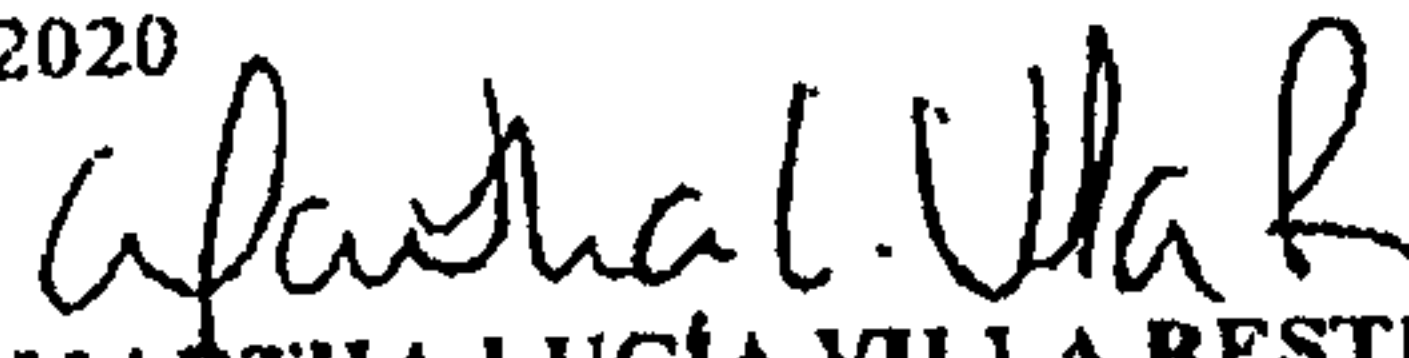
ARTICULO PRIMERO: Objeto. Nombrar con carácter ordinario al doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115 – Grado 05 de Libre Nombramiento y Remoción, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.811.950) M/CTE, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicación: Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento y diez (10) días hábiles más para posesionarse.

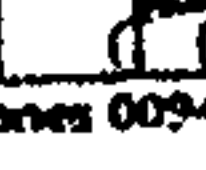
ARTICULO TERCERO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 7 de Febrero de 2020


MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO
DIRECTORA GENERAL

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Dirección General del Foncep

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Melba Cecilia Núñez Rodríguez	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		07-02-2020
Revisó	Lina Marcela Melo Rodríguez	Asesor	Área de Talento Humano		07-02-2020
Proyectó	Liliana J. Bernal Niño	Contratista	Área de Talento Humano		06/02/2020

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos Institucional SIGEA, en plena conformidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

FORMATO ACTA DE POSESIÓN

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá Distrito Capital, a los 10 días del mes de febrero de 2020 compareció al Despacho de la Directora General, el señor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.789.515, con el objeto de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 115 grado 05, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. SFA- 00031 del 07 de febrero de 2020.

Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

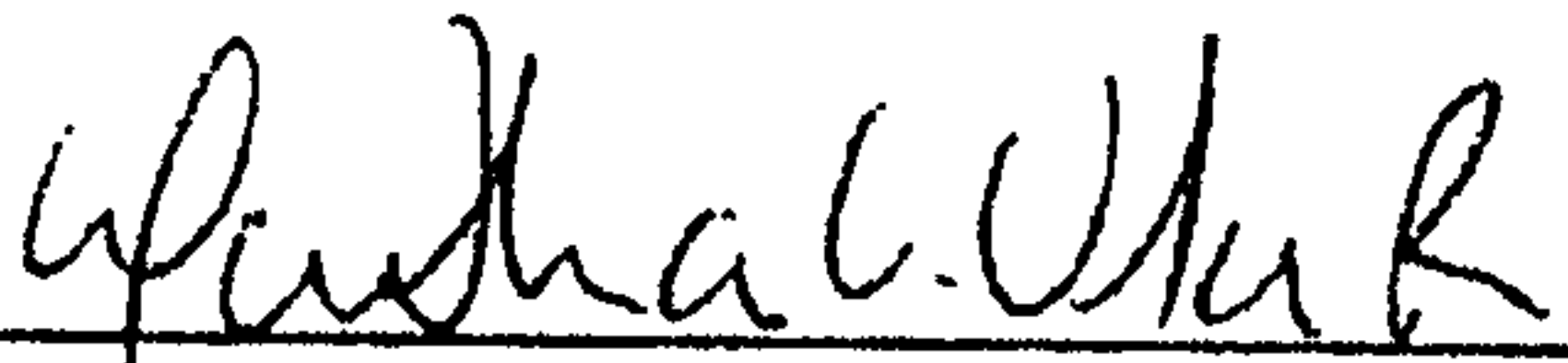
- a) Cédula de ciudadanía
- b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales.

Una vez recibido en forma legal el juramento, se firma por quienes en ella intervinieron,

La posesionada,


Carlos Enrique Fierro Sequera
C.C. 79.789/515

Quien Posesiona


Martha Lucia Villa Restrepo
Directora General

